



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000198 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

VISTO: El Oficio N° 2051-2025-GOB.REG.TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 06 de noviembre del 2025, Oficio N° 008-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de febrero del 2026, Oficio N° 0521-2026/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de marzo del 2026, Oficio N° 024-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de abril del 2026, Oficio N° 777-2026/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 08 de abril del 2026 e Informe N° 362-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de abril del 2026, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se **DECLARA INFUNDADA**, la apelación interpuesta por la docente doña: **VEGAS DIEZ, Gladys Esperanza**; contra el Memorando N° 033-2025-GRT-DRET-IESPP “JAE”-D.G, de fecha 19 de septiembre del 2025; por motivo de encontrarse debidamente sustentado y justificado con el Oficio N° 01988-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 09 de septiembre del 2025, dirigido al Director General del IESP Público “José Antonio Encinas”, a través del cual el Director de la Dirección de Formación Inicial Docente del Ministerio de Educación, realiza requerimiento de precisiones en el marco del licenciamiento de adecuación del I.E.S.P a ESSP pública del IESP público del IESP José Antonio Encinas de Tumbes, en relación a los requisitos generales, capítulo ABC V: disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo suficiente: punto 2 presentar documentos que sustenten el grado de maestría registrado en la SUNEDU, requerido en el artículo 25 inciso e) de la Ley N° 30512, mismo que fue con fecha posterior al Oficio N° 1371-2025- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 03 de julio del 2025, propuesto por la recurrente, en la medida que se ha determinado que la recurrente no cuenta con maestría registrado en la SUNEDU, para justificar el dictado de clases del módulo de práctica e investigación.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000198 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2871679, de fecha 23 de octubre del 2025, la administrada **GLADYS ESPERANZA VEGAS DIEZ**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025, solicitando se declare la nulidad de la resolución materia de cuestionamiento, por contravenir la Constitución y la Ley, al declarar improcedente su recurso de apelación y la medida cautelar en función del Oficio N° 01988-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOI de fecha 09 de setiembre del 2025, y por ende dejar sin efecto la medida cautelar concedida a través de la resolución regional sectorial de fecha 30 de setiembre del 2025; por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000198 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la resolución materia de apelación ha sido emitida el día **17 de octubre del 2025**, y el recurso de apelación obrante a folios 21 al 27, ha sido interpuesto el día **23 de octubre del 2025**; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, con respecto al recurso impugnativo, se advierte que la administrada **GLADYS ESPERANZA VEGAS DIEZ**, está impugnando vía apelación la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025, que ha sido emitida en segunda y última instancia por la Dirección Regional de Educación que ha resuelto un RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Memorando N° 033-2025-GRT-DRET-IESPP “JAE”-D.G, de fecha 19 de setiembre del 2025 emitido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “José Antonio Encinas” de Tumbes.

Que, en el presente caso, vemos que en primera instancia el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “José Antonio Encinas”, ha emitido el Memorando N° 033-2025-GRT-DRET-IESPP “JAE”-D.G, de fecha 17 de setiembre del 2025, obrante en folio 64, que deja sin efecto el Memo. Múltiple N° 007-GRT-GRT-DRET.IESPP “JAE”-JUA, recepcionado por la prof. Gladys Vegas Diez, con fecha 10 de setiembre del 2025, y se dispone la asignación de los cursos: fundamentos de educación inicial (12 horas) en los ciclos I A y I B del programa de educación inicial (06) horas en casa sección) y 04 horas de DESARROLLO PERSONAL I en el aula de I A.

Que, por convenir a sus derechos laborales, la administrada interpone recurso de apelación contra el Memorando N° 033-2025-GRT-DRET-IESPP “JAE”-D.G, emitido en primera instancia por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “José Antonio Encinas” de Tumbes, para que previo análisis la Dirección Regional de Educación de Tumbes, deje sin efecto el mencionado Memorando.

Que, en relación a ello, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, de acuerdo a su competencia, emite en segunda y última instancia administrativa la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025, **DECLARANDO INFUNDADA**, la apelación interpuesta por la docente doña: **VEGAS DIEZ, Gladys Esperanza**; contra el Memorando N° 033-2025-GRT-DRET-IESPP “JAE”-DG, de fecha 19 de setiembre del 2025; agotándose así la vía administrativa.

Que, en torno al agotamiento de la vía administrativa, es de señalare que de conformidad al numeral 228.1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000198 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”**; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa.

Que, asimismo, es de precisar que el inciso 228.2 del Artículo 228° del acotado cuerpo de ley, señala que: **“Son actos que agotan la vía administrativa: “a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativas”**.

Que, es de señalarse que el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

Dentro de este contexto, queda claro que en el presente caso, la pretensión de la administrada ha sido resuelta en **segunda y última instancia administrativa** por el órgano jerárquicamente superior como es la Dirección Regional de Educación de Tumbes, es decir ha resuelto un recurso de apelación interpuesto contra el Memorando N° 033-2025-GRT-DRET-IESPP “JAE”-D.G, de fecha 19 de setiembre del 2025 emitido en primera instancia por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “José Antonio Encinas” de Tumbes, que en el presente procedimiento se **constituye como primera instancia**, de modo que, con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025 se dio por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada para proceder conforme a ley, de conformidad a lo prescrito en el numeral 228.1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”**.

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso impugnativo interpuesto por la administrada **GLADYS ESPERANZA VEGAS DIEZ** contra la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000198 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 362-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de abril del 2026, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **GLADYS ESPERANZA VEGAS DIEZ** contra la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 17 de octubre del 2025, emitida en segunda y última instancia administrativa, se **dio por agotada la vía administrativa**; debiendo estarse a lo resuelto en la mencionada Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Calle Castillo
GERENTE GENERAL REGIONAL